

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00073-00

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL** propuesto por **SILVIA BONILLA** contra **DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNANDEZ y ESTEBAN LEYES CAMPO**, en su calidad de herederos conocidos y reconocidos del señor **DORIAN FERNANDO LEYES**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 04 de octubre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SILVIA BONILLA OSORIO** en contra de **DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNANDEZ y ESTEBAN LEYES CAMPO**, en su calidad de herederos conocidos y reconocidos del señor **DORIAN FERNANDO LEYES**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:*

La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$59.337.703,20), POR CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES.

2. Los demandados **DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNANDEZ y ESTEBAN LEYES CAMPO**, en su calidad de herederos conocidos y reconocidos del señor **DORIAN FERNANDO LEYES** quedaron notificados por estado conforme lo dispone el inciso 2 art. 306 CGP, sin que dentro del término de traslado hubiesen formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (sentencia de primera instancia No. 116 de agosto 10 de 2023 aclarada mediante proveído del 14 de agosto de 2023 y liquidación y aprobación de costas mediante auto de 26 de septiembre de 2023) y que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 del C.G.P.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra de **DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNANDEZ y ESTEBAN LEYES CAMPO**, en su calidad de herederos conocidos y reconocidos del señor **DORIAN FERNANDO LEYES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de octubre 04 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

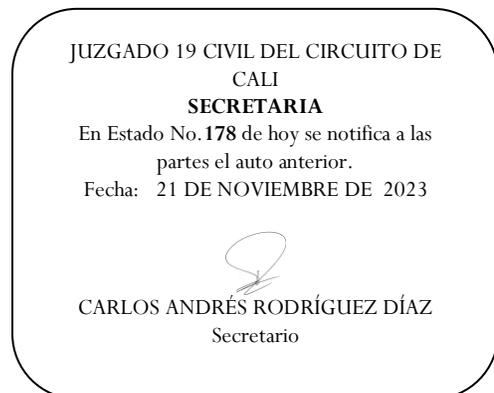
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$1.780.131 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea0a418278d09d765c012f2c6b40f19c027c84abdd85fb7a10d99915499d4**

Documento generado en 20/11/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>